

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de
Atizapán de Zaragoza por sus
siglas S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03661/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“SOLICITO CONOCER, CUANTO SE GASTO Y EN QUE SE GASTO, CLASIFICADOS POR RUBROS Y CON EVIDENCIAS TALES COMO FACTURAS Y/O CONTRATOS Y MODALIDAD DE CONTRATACIÓN EN EL INFORME DE SAPASA Y/O DE RUTH OLVERA NIETO, ASÍ COMO CUANTA GENTE ASISTIÓ Y DE QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LISTA DE ASISTENCIA..”

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

*“...
SE ADJUNTA RESPUESTA EN FORMATO PDF POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO A LA SOLICITUD 0060/OASATIZARA/IP/2019, DEL 10 DE ABRIL DEL 2019, ANALIZADA Y VALIDADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA PLATAFORMA...”*

De igual manera, el Sujeto Obligado en la respuesta adjuntó el archivo denominado **RESPUESTA SPH SOL 60.pdf**, el cual contiene un oficio

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SAPASA/CT/MABA/B00204/2019/0338, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Tesorería, en el que informó, lo siguiente:

“Al respeto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XLI, 24 fracciones VIII y XI último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remitió a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, informo que al cierre del Informe Mensual de Marzo 2019, no se tiene contabilizado ningún gasto por este concepto; sin embargo nos encontramos en revisión para los informes posteriores...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 03661/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*“LA RESPUESTA NO ES NI PERTINENTE NI SUFICIENTE Y LO QUE ME HACE
CONCLUIR QUE SE NIEGA LA AUTORIDAD A DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO.”
(Sic.)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03661/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra **del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, la integración del expediente y su puesta

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Manifestaciones.

De las constancias que integran el expediente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y el Recurrente no realizó ninguna manifestación.

d) Ampliación de plazo.

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., lo siguiente:

- Del informe rendido por el Sujeto Obligado y /o Ruth Olvera Nieto
 - Cantidad de dinero que se destinó a dicho evento
 - En que se gastó
 - Evidencias de los gastos (facturas y/o contratos, especificando la modalidad de contratación)
 - Cuanta gente asistió
 - Lista de asistencia de medios de comunicación que cubrieron el evento.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un documento por el que informó que no tiene contabilizado ningún gasto por ese concepto; derivado de la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión.

Durante la sustanciación del presente Recurso, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y el particular no emitió ninguna manifestación.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis del agravio que da motivo a la presente Resolución; por lo que es menester destacar la fuente obligacional del Sujeto Obligado, así como de la competencia con la que cuenta para generar o poseer la información que el hoy Recurrente solicitó y la naturaleza de la información solicitada, así como el proceso de búsqueda en los términos siguientes:

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las**

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén
constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente Recurso.

Por principio es necesario señalar que la solicitud del Particular hace referencia al informe rendido por *“SAPASA Y/O DE RUTH OLVERA NIETO”*, indistintamente; sin embargo, del análisis que realizó este Órgano Garante, a la información que se observa del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), se advierte que la servidora pública Ruth

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Olvera Nieto, tiene el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En atención a ello, cabe la precisión, de que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, constituye un Sujeto Obligado, diverso al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., esto es así, porque en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establecen como Sujetos Obligados distintos, por una parte el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y por otra el Organismo

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.; tal y como se muestra a continuación:

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
128.	Acambay de Ruiz Castañeda
129.	Acolman
130.	Aculco
131.	Almoloya de Alquisiras
132.	Almoloya de Juárez
133.	Almoloya del Río
134.	Amanalco
135.	Amatepec
136.	Amecameca
137.	Apaxco
138.	Atenco
139.	Atizapán
140.	Atizapán de Zaragoza
141.	Atlaquilco
142.	Atlixco

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman
254.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez
255.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.
256.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlaquilco
257.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal
258.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.

En este sentido se advierte, que el Sujeto Obligado, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., es incompetente para conocer de la rendición de informes de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, ya que constituye un Sujeto Obligado diverso; sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que formule nueva solicitud de información al Sujeto Obligado competente.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este orden de ideas, se procede a analizar la solicitud del Particular, en relación al Sujeto Obligado; ya que requiere conocer diversos documentos que dan cuenta del gasto ejercido en el informe rendido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., al respecto, este Órgano Garante, realizó una búsqueda para definir el informe al que se refería el Particular.

- **DEL INFORME DE TRABAJO DE 90 DÍAS DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO**

Derivado de ello, se encontraron diversas notas periodísticas en Internet, en las que se hizo alusión al informe de trabajo de 90 días de gobierno, que rindió el Director General del Sujeto Obligado, de fecha cinco de abril del año en curso, para mayor referencia se inserta imagen extraída de nota periodística:

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**PERIODICO
PALACIO**
Donde Nace la Noticia

YTECA ESTADOS EDOMEX CDMX LEGISLATURA DEPORTES EDUCACIÓN SALUD CULTUR

Inicio » Recientes » Alexander Estrada rinde Informe de Trabajo al frente de SAPASA

Alexander Estrada rinde Informe de Trabajo al frente de SAPASA

- Atizapán de Zaragoza liquidó deuda con CFE, garantiza agua potable a la población y evitará inundaciones en esta temporada de lluvias.
- Ruth Olvera reiteró que recibieron una administración con pésima situación financiera y que pese a las amenazas seguirán dando resultados.
- Dibujó el deplorable trabajo del pasado gobierno, “desde la comodidad de su hogar querían despachar, simplemente no trabajaban, por eso no había dinero para atender las necesidades de la población”.
- Pidió a los integrantes de la nueva generación de funcionarios que no quiere gente mediocre ni conformista, ya que apuesta a su talento.

Al rendir el Informe de Trabajo de 90 días de gobierno 2019-2021, el Director del Organismo de Agua Potable (Sapasa), Alexander Estrada Rosales resaltó la importancia de resolver las demandas más urgentes de la ciudadanía en materia de finanzas públicas, abastecimiento de agua potable y desarrollo de infraestructura hidráulica necesaria, con el compromiso de elevar la calidad de vida de la población “con la suma de esfuerzos de los tres niveles de gobierno se logrará tener un municipio con desarrollo sustentable”, lo anterior ante la presencia de la Presidenta Municipal Ruth Olvera Nieto y los integrantes del H. Cabildo.

Por su parte, la Alcaldesa Ruth Olvera Nieto, indicó ante los asistentes que la rendición de cuentas es cumplir con el compromiso hecho, y dar muestra de ser capaces de dar resultados, no como gobiernos anteriores que beneficiaron a unos cuantos en detrimento de la sociedad, al indicar que la visión del gobierno que encabeza es que la política deje de ser palabrería y se materialice en hechos tangibles.

(Imágenes extraídas del enlace: <https://www.periodicopalacio.com/destacada/alexander-estrada-rinde-informe-de-trabajo-al-frente-de-sapasa/>)

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

En ese sentido, si bien las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para este Instituto, para robustecer el hecho de que el Sujeto Obligado, pudiera contar con la información solicitada en sus archivos y por lo tanto, otorgar acceso a los documentos que den cuenta de la información requerida por el Particular.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este tenor, se aprecia que el Titular del Sujeto Obligado, llevo a cabo el evento denominado Informe de Trabajo de 90 días de gobierno 2019- 2021, por lo que, puede tener conocimiento de la contratación de bienes y servicios a fin de ejecutar dicho evento, de la cantidad de personas que asistieron y de los medios de comunicación que se dieron cita en el evento.

Con relación a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, la Ley de Contratación Pública del Estado de México, aplicable a los organismos auxiliares de carácter municipal, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43, 65, 80 y 81, lo siguiente:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."*

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado conoce, genera y posee la documentación que da cuenta de la contratación de servicios o adquisición de bienes, así como de la modalidad y comprobantes de pago; por lo que procede ordenar su entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, en la versión pública de conformidad con el considerando siguiente, acompañado del Acuerdo de Clasificación que para tales efectos sirva aprobar el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; ello derivado de que de la documentación en merito puede contar con datos personales confidenciales.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de comunicación que cubrieron el evento en comento, se precisa que si bien no se encontró normatividad que obligue al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., para contar con una lista de los medios de comunicación que asistieron al Informe; lo cierto es, que en virtud de encontrarse en Internet notas periodísticas en relación a dicho evento, se deduce su asistencia al mismo, por lo que el Sujeto Obligado puede contar con la información solicitada, por lo que procede ordenar su entrega, y para el caso de que no cuente con ella, bastara con que lo haga del conocimiento del particular en términos del artículo 19 párrafo segundo.

Misma suerte corre la solicitud de la cantidad de personas que asistieron al evento, ya que al no ser encontrarse normatividad que obligue al Sujeto Obligado a contar con documentación

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que dé cuenta de la información solicitada, para el caso de no contar con ella, bastara que se lo haga del conocimiento al Particular, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud del hoy Recurrente; de la cual se aprecia que únicamente precisó que no contaba con la información derivado de que en el Informe Mensual del mes de Marzo del año en curso, no se mostraba información relacionada con la solicitud.

Al respecto, se precisa que, si bien lo solicitado por el Particular, puede observarse en las constancias que integran los documentos que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en la rendición de los informes mensuales; lo cierto es que el Sujeto Obligado cuenta con las constancias que integran dichos documentos, pues los mismos, tienen lugar en el momento de la ejecución o planeación del acto, así en el caso que nos ocupa, durante la planeación o ejecución del informe que rindió en fecha cinco de abril del año en curso, el Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., pudo tener lugar la contratación de diversos servicios o bienes.

Se precisa que las obligaciones en materia de transparencia no se encuentran a merced del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, ya que compete al Sujeto Obligado atender las solicitudes de información, dando cuenta con los documentos que obran

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en sus archivos al momento de la solicitud, lo anterior en términos del artículo 12 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra reza:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En conclusión a todo lo antes expuesto, se colige, que la respuesta del Sujeto Obligado no colma ni aporta a satisfacer la solicitud de información, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Asimismo, se concluye que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A es competente para conocer, generar y archivar información relativa al informe de actividades que rindió su titular, por lo que resulta facultado, para contar con

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentación que dé cuenta de las contrataciones que se realizaron con motivo de dicho evento, por lo que se **ORDENA** entregar previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, la documentación que muestre la contratación, su modalidad y recibos de pago, facturas o recibos, todos ellos en su versión pública, acompañados del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia.

Asimismo deberá pronunciarse acerca de la cantidad de personas que asistieron al evento y de la lista de asistencia de los medios de comunicación que se dieron cita, para el caso de que no cuente con la información antes mencionada, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19 párrafo segundo.

SEXTO. Versión Pública

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, se aprecia que pueden tener información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra que es considerada pública, al respecto se analizan a continuación: **la Clave Única de Registro de Población (CURP), las cadenas y sellos digitales; y los códigos de barras bidimensionales (QR).**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Cabe precisar que para el caso del nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los contratantes resultan públicos, en razón de que, se destina al proveedor de servicios o bienes, recursos públicos, por lo que, resulta necesario su identificación, de tal suerte que no deben eliminarse de las versiones públicas.

SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus**

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siglas S.A.P.A.S.A y ORDENAR previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos, en versión pública que den cuenta de los siguientes:

- Del informe rendido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A:
 1. La cantidad de presupuesto público ejercido en dicho evento.
 2. El destino del ejercicio de dicho presupuesto.
 3. Contratos, modalidad de los contratos y facturas o recibos de pago que den cuenta de los servicios o bienes contratados para la ejecución del evento.
 4. La cantidad de personas que asistieron al evento.
 5. Lista de asistencia de medios de comunicación que cubrieron el evento.

Por cuanto hace a los numeral 4 y 5, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con dicha información, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de la materia.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Del informe rendido por el titular del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A:
 1. La cantidad de presupuesto público ejercido en dicho evento.
 2. El destino del ejercicio de dicho presupuesto.
 3. Contratos, modalidad de los contratos y facturas o recibos de pago que den cuenta de los servicios o bienes contratados para la ejecución del evento.
 4. La cantidad de personas que asistieron al evento.
 5. Lista de asistencia de medios de comunicación que cubrieron el evento.

Por cuanto hace a los numerales 4 y 5, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con dicha información, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Sexto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03661/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán de
Zaragoza por sus siglas
S.A.P.A.S.A.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03661/INFOEM/IP/RR/2019.